



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2020-0063-00

ACCIONANTE: MARCOS RODRÍGUEZ MENDIETA

ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-DIRECCIÓN TRANSITO Y TRANSPORTE.

DERECHO: UNIDAD FAMILIAR

Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor MARCOS RODRÍGUEZ MENDIETA, en nombre propio, en contra de la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, A LA FAMILIA, UNIDAD FAMILIAR Y DERECHO A LA IGUALDAD.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que se desde diciembre de 2006, se encuentra adscrito a la POLICÍA NACIONAL, en grado de patrullero, y desde el año 2016, pertenece a la Seccional de Tránsito y Transporte de Barranquilla SETRA-MEBAR.
2. Que en el año 2012 contrajo matrimonio con la señora ANDREA CAROL JINED PEÑA CANO, procreando dos hijas menores de edad, núcleo familiar que siempre se ha radicado en las ciudades donde ha sido trasladado.
3. Manifiesta que su familia, vivía con él en la ciudad de Barranquilla, pero debido a una enfermedad en la piel de su esposa denominada ACNÉ VULGAR Y URTICARIA SOLAR, que reacciona con el sol en cara y pecho, se trasladaron para la ciudad de Bogotá.
4. Expone que el 22 de junio de 2020, luego de más de siete intentos fallidos de solicitud de traslado en línea por medio de la herramienta tecnológica Portal de Servicio Internos PSI, continuó con los mecanismos que otorga la Policía Nacional para traslado por caso especial, contemplado en el artículo 6, literal b Traslado en línea por caso especial, de la Resolución 06665 del 20 de diciembre de 2018, traslado por caso especial al Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional señor Mayor General CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTÉS, puesto que en el lapso en el cual ha estado ausente (2 años) han surgido problemas familiares.
5. Que se ven muy ocasionalmente debido a la distancia y, que a pesar de intentar trabajar 30 días seguidos y descansar 5 para poder tener un poco más de tiempo, poder viajar y compartir algunos días, le ha sido imposible, debido al gasto económico que presupone, más aun cuando es el único que trabaja en su familia, teniendo en cuenta que su cónyuge atiende a las hijas y aparte desde hace algunos meses refiere un dolor en el coxis asociado a SACROLITIS (inflamación de una o ambas articulaciones sacroilíacas –ubicadas en la zona

donde se conectan la parte baja de la columna vertebral y la pelvis) el cual le impide realizar sus labores cotidianas con normalidad.

6. Que su solicitud fue negada, que en agosto acudieron a Psicología, donde se determinó el daño que causa su ausencia en su familia.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: *“...con fundamento en los hechos relacionados, solicito a su señoría disponer a mi favor lo siguiente; tutelar el derecho fundamental a la salud en conexidad a la vida, a la Familia, unión familiar e igualdad en consecuencia, ordenar a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional que en un término no mayor a 10 días se ordene mi traslado al Departamento de Cundinamarca SETRA-DECUN. Se protejan mis derechos incoados, de manera que la Policía Nacional no tome represarías en mi contra debido a esta acción.”*

### IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia cédula de ciudadanía del accionante.
2. Copia carné policial.
3. Hoja de vida del accionante.
4. Registro civil de nacimiento de sus hijas.
5. Registro civil de matrimonio.
6. Copia Historia clínica de su esposa ANDREA CAROL JINED PEÑA.
7. Informe orientación psicología familiar
8. Solicitud traslado por caso especial N° S-2020-043392-MEBAR
9. Respuesta traslado especial Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte - Oficina de Talento Humano DITRA ( S-2020-010070-DITRA).

### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 04 noviembre de 2020, ordenándose notificar a las entidades accionadas y la vinculación de la señora ANDREA CAROL JINED PEÑA CANO identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.558.153, y a la entidad FANIAD PSICOLOGÍA FAMILIAR para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente tramite podía repercutirlos o afectarlos.

Posterior a ello, el 18 de noviembre de 2020, se profirió fallo, el cual fue impugnado y por reparto correspondió al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, que por medio de providencia del Magistrado sustanciador JORGE MAYA CARDONA, decretó la nulidad de todo lo actuado, a partir, del auto admisorio del 04 de noviembre del 2020, por la falta de notificación y vinculación de FANIDAD PSICOLOGÍA FAMILIAR, por lo que esta agencia en auto del 16 de diciembre de 2020, decidió obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior. Teniendo en cuenta que dicha entidad ya estaba vinculada en esta acción de tutela, se requirió a la señora Milena Amariz Granados, para que aportara el certificado de existencia y representación de la entidad FANIDAD PSICOLOGÍA FAMILIAR, el nombre de su representante legal, dirección física y electrónica para su notificación y aclarara que función cumplía dentro de la entidad, toda vez, que fue el actor quien proporcionó sus datos para notificar a FANIAD PSICOLOGÍA FAMILIAR.

Ahora bien, la psicóloga Milena Amariz Granados, respondió el requerimiento manifestando que FANIAD PSICOLOGÍA FAMILIAR, no se encuentra jurídicamente establecida, y que ella, ejerce su profesión como persona natural, aportando su tarjeta profesional y RUT, y señaló que realizó diagnósticos a la familia del accionante.

ANDREA CAROL JINED PEÑA CANO, informó que: *“Mi esposo MARCO RODRÍGUEZ MENDIETA miembro activo de la POLICIA NACIONAL, en cumplimiento de una orden fue trasladado a la ciudad de Barranquilla para el mes de marzo del año 2016, designado a laborar en la seccional de Tránsito y Transporte de Barranquilla, al transcurrir de un tiempo me radique junto con mis hijas LUCIANA RODRIGUEZ Y JUANA RODRIGUEZ en esta ciudad, con el fin de conservar la unión familiar toda vez que somos conscientes y de que una unidad familiar aporta al crecimiento en valores de nuestras hijas... Debido a los cambios climáticos no me permitió permanecer en la ciudad de Barranquilla toda vez que esto genero problemas en mi salud, a su vez el distanciamiento como mi esposo me ha causado depresiones toda vez que al generarse estas complicaciones es mi salud, no puedo contar con su compañía, ni motivación, ni acompañamiento a mis controles médicos, ni ayuda con la crianza de nuestras hijas, teniendo en cuenta que él es un miembro fundamental en esta familia, él es el pilar del hogar, el cual vela por el bienestar de mi persona y el de nuestras hijas LUCÍA Y JUANA RODRIGUEZ. Por esta razón mi esposo MARCO RODRÍGUEZ MENDIETA procedió a solicitar un traslado en línea por caso especial ante la POLICÍA NACIONAL en varias ocasiones sin tener respuesta positiva hasta el día de hoy. Ahora bien, al enfrentarnos a esta situación de distanciamiento nos vemos restringidos en el factor económico toda vez que se incrementan los gastos al tener que costear arriendo, alimentación, transporte, traslado de mi esposo a la ciudad de Bogotá, etc. que se cancelan en la ciudad de barranquilla por concepto de arriendo, alimentación, trasporte de mi esposo y demás emolumentos necesarios para el mantenimiento de mis hijas...”*

MILENA AMARIZ GRANADOS, en calidad de Psicóloga señaló que: *“...me permito corroborar la información a través de este documento que certifica que las sesiones psicológicas, prescripciones y recomendaciones dadas en el informe psicológico son veraces y no presentan manipulación alguna de acuerdo a los tiempos en los que se desarrolló. Se recalca en la información emitida anteriormente, que las menores Juana Rodríguez y Luciana Rodríguez continúan presentando ambivalencias emocionales significativas por la ausencia del padre de familia. Algunas de las afectaciones presentadas en el sistema familiar se redirigen al encuentro que tuvieron las menores de edad con Marcos (el padre de familia) el primero de septiembre. Desde entonces se manifiestan episodios de ansiedad por la espera de la reintegración de Marcos al sistema familiar, y a la espera de las menores por la resignificación del contexto laboral emitiendo la respuesta favorable luego de culminar el proceso de orientación psicológica en el mes de agosto... Se ratifica la necesidad de dar cumplimiento a las recomendaciones expuestas en el informe para el mejoramiento de la unidad familiar y el desarrollo óptimo en las áreas de ajuste de las menores.”*

EL DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL, MAYOR GENERAL, CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTES, rindió el informe solicitado indicando que la acción de tutela resulta improcedente cuando quien la instaura dispone otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho a menos que sea para evitar un perjuicio irremediable; que con respecto al caso en concreto del señor MARCO RODRÍGUEZ MENDIETA, se tiene que el funcionario realizó solicitud mediante GECOP número S-2020-043392 MEBAR de fecha 22 de junio de 2020, solicitando traslado por caso especial de la SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE BARRANQUILLA a la SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, que una vez verificado la información se le indicó el 3 de julio de 2020 que el funcionario no cumplía parcialmente con los soportes y demás requisitos establecidos para dar inicio al traslado por caso especial, debiendo anexar los

soportes requeridos y así poder atender su necesidad dando trámite ante el COMITÉ DE GESTIÓN HUMANA, siendo verificado nuevamente el 13 de julio de 2020 y ante la situación que el funcionario no anexó los soportes requeridos se archivó la comunicación. Resaltan que el funcionario no ha elevado comunicación oficial a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, donde llegue formalmente los requisitos para evaluar su caso. Que una vez notificada la presentación de tutela, se procedió a verificar el caso encontrando que el funcionario había subido los soportes o anexos al sistema GECOP, el día 7 de agosto de 2020 por medio de otro usuario, de igual forma, que los soportes médicos (historia clínica) presenta fecha de impresión 28 de julio de 2020 y concepto por el área de psicología para el mes de agosto del 2020, por lo que al haber gestionado la solicitud de fecha 22 de junio de 2020, el día 13 de julio de 2020 no se tuvo conocimiento de los soportes o anexos ingresados al aplicativo GECOP el día 7 de agosto, por lo que una vez conocida la presente acción y verificados los soportes anexados por el accionante se procederá a realizar la solicitud para visita domiciliaria y concepto unidad de laborada el cual será evaluado en el próximo comité de gestión humana.

El accionante, MARCO RODRÍGUEZ MENDIETA, presentó memorial indicando que hasta la fecha la POLICÍA, no ha dado traslado de su solicitud de traslado al respectivo comité, para que este realice el respectivo estudio, según manifestaron en la contestación brindada a este despacho, y que solo se realizó la visita al domicilio de su familia en la ciudad de Bogotá, y menciona que la accionada vulnera los derechos fundamentales de sus hijas.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas, POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la familia, unidad familiar y derecho a la igualdad, del señor MARCOS RODRÍGUEZ MENDIETA, al negarle el traslado hacia la ciudad de Bogotá para encontrarse con su familia?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, 29, 44 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 1, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T405-2018, T-747 de 2008, T-615 de 1992, T-016 de 1995, T-175 de 2016, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL EJERCICIO DEL IUS VARIANDI EN PLANTAS DE PERSONAL DE CARÁCTER GLOBAL Y FLEXIBLE

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que “el ius variandi, o facultad del empleador de modificar unilateralmente ciertas condiciones del trabajador, es una de las expresiones del poder de subordinación jurídica que sobre los trabajadores ejerce el empleador. Dicho en otros términos, dentro de la naturaleza propia de la relación laboral se encuentra la potestad del empleador de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo.

En el caso de las entidades que hacen parte del sector público, en particular en aquellas que cuentan con una planta de personal global y flexible, la Corte Constitucional ha señalado que el margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para ejercer la facultad del ius variandi es más amplio, en la medida en que debe privilegiarse el cumplimiento de la misión institucional que les ha sido encargada sobre los intereses particulares de los afectados, todo con miras a atender de la mejor manera las necesidades del servicio.

La adopción de las plantas de personal global y flexible al interior de algunas entidades colombianas, no afecta por sí mismas el derecho al trabajo, sino que suponen la armonía que debe existir entre las necesidades del servicio público y el interés general, como es en el caso de la Policía Nacional.

La jurisprudencia de esta Corte, desde la Sentencia T-615 de 1992 ha establecido que es mayor el grado de discrecionalidad que tienen las autoridades para ordenar traslados en entidades con planta global y flexible, aunque este no “puede considerarse omnímodo, sino que, como toda atribución discrecional, exige una orientación razonable y un ejercicio ajustado a los fines que persigue”. En esta oportunidad la Corte estudió la situación de un miembro de la Policía Nacional que fue trasladado del Departamento de Risaralda al Departamento de Arauca, explicó que la Policía Nacional “es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil organizado por la ley y a cargo de la Nación, cuyo fin primordial, según lo declara el artículo 218 de la Carta, es el de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz” y que su naturaleza es de cambios frecuente de sus miembros, implicando un despliegue en todo el territorio, según las circunstancias de la zona y el desplazamiento de sus efectivos a los sitios que acusan una mayor necesidad de su presencia.

La anterior sentencia concluyó que “si se escudriñara la vida de cada uno de los agentes de policía y las múltiples dificultades de orden familiar y económico que deben afrontar,

derivando de tan variadas circunstancias la forzosa sujeción de los mandos superiores de tal modo que todo traslado estuviese condicionado por aquellas, la inmovilidad y paquidermia de la institución la haría fracasar en el cumplimiento de sus objetivos. Lo expresado resalta la función pública que cumple la Policía Nacional y muestra a las claras la trascendencia del principio constitucional que impone la prevalencia del bien común sobre los intereses individuales, erigido por la nueva Carta en uno de los fundamentos esenciales del Estado y del ordenamiento jurídico (artículo 1º C.N.)”.

Posteriormente, mediante Sentencia T- 016 de 1995 la Corte conoció en sede de revisión una acción de tutela formulada por un Cabo al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, quien fue traslado de la Cárcel del Distrito Judicial de Medellín a la del Circuito de Segovia (Antioquia), afectando su estabilidad familiar, laboral y educativa, ya que estaba estudiando bachillerato en un Colegio de Copacabana. En esta oportunidad la Sala negó el amparo, al considerar que la acción de tutela no es procedente para dejar sin efectos el traslado, “a menos que se logre probar la flagrante violación de derechos fundamentales y la inminencia de un perjuicio irremediable que hiciera urgente e inaplazable la decisión del juez mientras se resuelve de fondo por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, a su vez señaló que:

*(...) no puede afirmarse como regla general la de que todo cambio en las condiciones laborales, particularmente el que se refiere a la variación del sitio donde generalmente se presta el servicio personal, genere el desconocimiento de derechos fundamentales. Debe examinarse el caso particular, dentro de las circunstancias en medio de las cuales tiene ocurrencia.*

*En lo referente a entidades públicas, los expresados límites de ius variandi no pueden entenderse como la pérdida de la autonomía que corresponde al nominador en cuanto al manejo del personal a su cargo, ni como la absoluta imposibilidad de ordenar traslados, pues éstos resultan indispensables para el adecuado desarrollo de la función pública y para la oportuna atención de las necesidades del servicio.*

*Adicionalmente, por razón de la naturaleza y la finalidad de sus funciones dentro de la estructura del aparato estatal, ciertos organismos y entidades deben gozar de un mayor grado de discrecionalidad para el ejercicio del ius variandi. Tal es el caso de la Policía (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-615 del 18 de diciembre de 1992), el Ejército, los entes investigativos y de seguridad, entre otros, las anteriores providencias reiteradas en la T-175 del 2016.*

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor MARCOS RODRÍGUEZ MENDIETA, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional, en contra de la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, A LA FAMILIA, UNIDAD FAMILIAR Y DERECHO A LA IGUALDAD.

Lo anterior, en ocasión a que se encuentra actualmente adscrito, en calidad de patrullero a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA- MEBAR, y que ha solicitado el traslado hacia la ciudad de Bogotá donde se encuentra su familia, integrada por su cónyuge, quien padece de ACNÉ VULGAR Y URTICARIA SOLAR, que le impide vivir en la

ciudad de Barranquilla por su clima cálido, y sus dos hijas menores de edad; dicho traslado no ha sido aceptado, lo que le ha causado múltiples problemas de índole familiar y emocional.

La accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL, en su informe señaló que efectivamente el señor MARCO RODRÍGUEZ MENDIETA, realizó solicitud de fecha 22 de junio de 2020, solicitando traslado por caso especial de la SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE BARRANQUILLA a la SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, pero que una vez verificado la información, se le indicó el 3 de julio de 2020 que no cumplía parcialmente con los soportes y demás requisitos establecidos para dar inicio al traslado por caso especial, debiendo anexar los soportes requeridos.

Que al verificar el caso nuevamente, con ocasión a la notificación del auto admisorio en la presente acción constitucional, se percataron que el accionante había subido los soportes el día 7 de agosto de 2020 por medio de otro usuario.

Argumenta la accionada que los soportes médicos presentan fecha de impresión 28 de julio de 2020 y concepto por el área de psicología para el mes de agosto del 2020, por lo que una vez conocida la presente acción y verificados los soportes anexados por el accionante se procedería a realizar la solicitud para visita domiciliaria para ser en el próximo comité de gestión humana.

Verificando lo expuesto por el extremo pasivo, se constata que efectivamente la evaluación psicología aportada por el actor data del mes de agosto de 2020, la historia clínica de su cónyuge tiene fecha de impresión 28 de julio, es decir, posteriores al oficio del 03 de julio de 2020, donde se le indicó al patrullero, que la documentación no se encontraba completa, por lo que le correspondía a este aportar los soportes requeridos y notificar a la entidad de algún modo, para que así se le pudiera estudiar su solicitud de traslado por caso especial.

El accionante, MARCO RODRÍGUEZ MENDIETA, presentó memorial indicando que hasta la fecha la entidad accionada POLICÍA NACIONAL, no había dado traslado de su solicitud de traslado al comité de gestión humana, para que realice el respectivo estudio, desde el mes de noviembre que se admitió por primera vez la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta que, en la actualidad, es decir, más de dos meses después que la actora presentara su contestación y afirmara que la situación del patrullero se llevaría al Comité de Gestión Humana, de lo cual no existe prueba alguna, teniendo en cuenta que se requirió a la entidad accionada en auto del 16 de diciembre de 2020, e hizo caso omiso al requerimiento efectuado, para este despacho resulta claro que existe una dilación administrativa injustificada para darle solución a la solicitud de traslado del señor MARCO RODRÍGUEZ MENDIETA, por lo que requiere de manera inmediata la intervención del juez constitucional.

Por lo anterior, se ampararán los derechos depuestos por el actor, y consecuentemente se ordenará a la accionada POLICÍA NACIONAL, que realice junta extraordinaria del Comité de Gestión Humana, para que se defina la situación de traslado hacia la ciudad de Bogotá del tutelante, teniendo en cuenta que dentro del núcleo familiar del patrullero se encuentran dos menores de edad, en el término de dos (2) días hábiles.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las

consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se ampararan los derechos depuestos toda vez que se evidenció una dilación administrativa injustificada en resolver la situación de traslado del actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el señor MARCO RODRÍGUEZ MENDIETA contra la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término impostergable de dos (2) días procedan a convocar junta extraordinaria del Comité de Gestión Humana, para que sea definida la situación de traslado hacia la ciudad de Bogotá del patrullero MARCOS RODRÍGUEZ MENDIETA.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA